



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04672-2024-TCE-S1*

*SUMILLA: "(...)en el procedimiento administrativo sancionador, no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, toda vez que ello debe ser dilucidado en un proceso de conciliación o arbitraje, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida (...)".*

**Lima, 20 de noviembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del veinte de noviembre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4200/2024.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **TRANSPORTES COMO CANCHA S.A.C. - TRANSCOMCAN S.A.C. (con R.U.C. N° 20601297826)**, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato N° 219-2022-MTC/21, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 4-2022-MTC/21, para la "Adquisición de Cemento Portland Tipo I, para la ejecución de la Obra: Montaje, Instalación y Construcción de Obras Civiles del Puente Modular Carapacho, Ubicado en el Distrito de Oxapampa, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco - incluye entrega de bienes puesto en obra", estando dicha decisión consentida, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 20 de octubre de 2022, el MTC-Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provias Descentralizado, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 4-2022-MTC/21, para la "Adquisición de Cemento Portland Tipo I, para la ejecución de la Obra: Montaje, Instalación y Construcción de Obras Civiles del Puente Modular Carapacho, Ubicado en el Distrito de Oxapampa, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco - incluye entrega de bienes puesto en obra", con un valor estimado de S/ 57,475.80 (cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco con 80/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 04672-2024-TCE-S1*

El 21 de octubre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 2 de noviembre del mismo año, se otorgó la buena pro a la empresa TRANSPORTES COMO CANCHA S.A.C. - TRANSCOMCAN S.A.C., por el monto de su oferta ascendente a S/ 55,577.20 (cincuenta y cinco mil quinientos setenta y siete con 20/100 soles).

El 28 de noviembre de 2022, la Entidad y la citada empresa, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 219-2022-MTC/21, por el monto de su oferta económica, en adelante el **Contrato**.

2. Mediante Formulario de aplicación de sanción Entidad/Tercero<sup>1</sup> y el Oficio N° 203-2024-MTC/21.OA<sup>2</sup> del 11 de abril de 2024, al cual se adjuntó, entre otros, el Informe N° 288-2024-MTC/21.OAJ<sup>3</sup>, presentados el 11 de abril de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que se resuelva el Contrato, señalando, principalmente, lo siguiente:
  - Mediante Carta N° 28-2023-MTC/21.OA<sup>4</sup> del 21 de febrero de 2023, diligenciada notarialmente en la misma fecha, requirió al Contratista, para que en un plazo de dos (2) días cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
  - Ante el incumplimiento del Contratista, a través de la Carta N° 41-2023-MTC/21.OA<sup>5</sup>, diligenciada notarialmente el 06 de marzo de 2023, comunicó al Contratista la resolución total del Contrato.
  - A través del Memorando N° 5521-2023-MTC/07<sup>6</sup> del 23 de junio de 2023, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transporte y Comunicaciones informó que en su Sistema de Control de Legajos no se encuentra registrado ningún proceso arbitral, ni procedimiento de conciliación en trámite o concluido en mérito del Contrato.

<sup>1</sup> Documento obrante a folios 3 y 4 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 2 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 16 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 107 y 108 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Documento obrante a folios 109 y 110 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Documento obrante a folios 112 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04672-2024-TCE-S1*

3. A través del Decreto del 25 de abril de 2024<sup>7</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

Cabe precisar que el citado Decreto fue notificado al Contratista el 26 de abril de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).

4. A través de los Escritos N° 1, presentado el 14 y 15 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Cuando quisieron realizar la primera entrega, la entidad les informó que no contaban con las instalaciones para recibir el cemento.

Por ello, con Carta Notarial N° 337886 de fecha 1 de diciembre de 2022 (ANEXO 1-D), otorgaron a la Entidad un plazo de 2 días hábiles para que cumplan con realizar los requerimientos respectivos y permitan la primera entrega bajo apercibimiento de resolver de forma total y definitiva el contrato.

- Señala que el no cumplimiento de la entrega de los bienes en el plazo previsto, se produjo por motivos imputables a la Entidad.
- Señala que el día 28 de enero de 2023, la Entidad le comunicó vía correo electrónico que el día 25 del mismo mes y año dio reinicio a la obra del Puente Modular, y que estaban a la espera del cemento contratado, razón por la cual el día 31 de enero de 2023 entregó los bienes en su totalidad, como consta en el Acta de Entrega y Recepción de Bienes suscrita por el Residente de Obra, Inspector de Obra, y su representante legal, el Sr. Miguel Ángel Misajel Pacherre.

---

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 72 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04672-2024-TCE-S1*

- Precisa que el requerimiento de cumplimiento de obligaciones notificado por la Entidad, adolece de vicio de motivación, que en virtud del artículo 10 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, acarrea su nulidad, pues los hechos que la sustentan son totalmente falsos, dado que los bienes fueron entregados en su totalidad.
  - Señala que es la Entidad la que no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pues hasta la fecha no ha cumplido con efectuar el pago por la recepción de los bienes, razón por la cual demandó a la Entidad por la vía civil [Expediente N° 10075-2023-0-1817-JR-CO-03] con la finalidad de recuperar su patrimonio.
  - Solicitó el uso de la palabra.
5. Mediante Decreto del 27 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Contratista y por presentados sus descargos, disponiéndose remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.
  6. Mediante Decreto del 28 de junio de 2024, se programó audiencia pública para el 4 de julio del mismo año.
  7. Mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del presente año, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera Sala del Tribunal, designándose como Presidente al vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y como miembros integrantes a los vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino De La Torre; por lo que, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, a través del Decreto del 17 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente en la misma fecha.
  8. Mediante Decreto del 12 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año. Cabe precisar que la audiencia pública se llevó a cabo en la fecha señalada con la participación del representante designado por el Contratista.
- II. FUNDAMENTACIÓN:**
1. El presente procedimiento administrativo sancionador, tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04672-2024-TCE-S1*

ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido el 6 de marzo de 2023; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### ***Normativa aplicable***

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.
3. Téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el 20 de octubre de 2022, cuando estaba vigente el TUO de la Ley y su Reglamento. En tal sentido, a efectos de determinar si se siguió el procedimiento de resolución contractual y si se emplearon adecuadamente los medios de solución de controversias en el Contrato, es de aplicación dicha normativa.
4. Por otro lado, debe tenerse presente que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, el análisis sobre la responsabilidad administrativa del Contratista debe efectuarse teniendo en consideración también la citada normativa, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos imputados como infracción administrativa [la resolución del Contrato notificada al Contratista el 6 de marzo de 2023].

#### ***Naturaleza de la infracción***

5. La infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04672-2024-TCE-S1*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Como se puede apreciar, la infracción cuya comisión se imputa al Contratista requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración:

- i. Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto y,
  - ii. Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el Contrato.
6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 del TUO de la Ley, dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, el referido artículo dispone que, cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se deben resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
- Asimismo, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista:
- i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
  - ii) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o;
  - iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04672-2024-TCE-S1*

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento<sup>8</sup> establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorga necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial dicha decisión.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para determinar la responsabilidad administrativa, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y en el Reglamento, o; en su defecto, si adquirió la condición de firme, al confirmarse la decisión de resolver el contrato.

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el Contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el

---

<sup>8</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04672-2024-TCE-S1*

Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias, es decir, la conciliación y/o arbitraje.

En virtud de ello, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

8. Para mayor precisión, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE<sup>9</sup>, estableció lo siguiente: “(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.”.

Solo en caso de que se hayan activado oportunamente los mecanismos de solución de controversias antes descritos, corresponde verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha adquirido firmeza.

#### ***Configuración de la infracción***

#### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

9. Fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta N° 28-2023-MTC/21.OA<sup>10</sup> del 21 de febrero de 2023, diligenciada notarialmente en la misma fecha, por el Notario Público de Lima, Donato H. Carpio Vélez (conforme se aprecia de la certificación notarial), la Entidad requirió al Contratista, para que en un plazo de dos (2) días cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Para mayor detalle, se reproduce el precitado documento:

---

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo del año 2022.

<sup>10</sup> Documento obrante a folios 107 y 108 del expediente administrativo.





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04672-2024-TCE-S1



Provincias Descentralizado

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

incumplimiento, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, quedando resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de esta última comunicación.

Así, la referida Coordinación considera que resulta viable requerir notarialmente a vuestra representada el cumplimiento de sus obligaciones contractuales previstas en el Contrato N° 219-2022-MTC/21, bajo apercibimiento de resolver el citado Contrato.

En ese sentido, se le otorga un plazo de dos (02) días calendario a fin de que revierta los incumplimientos comunicados por la Gerencia Intervenciones Especiales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 219-2022-MTC/21.

Atentamente,




Mg. Lc. CESAR C. STAVO ALLENDA RODRIGUEZ  
Jefe de la Oficina de Intervenciones Especiales (A)  
PROVINCIAS DESCENTRALIZADO

DONATO HERNAN CARPIO VELEZ-----  
CERTIFICO-----  
QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL REGISTRADA EN MI CRONOLOGICO DE FECHAS NOTARIALES BAJO EL NUMERO 203238 FUE DEJADA EN EL DOMICILIO PARASADO EN EL ENCABEZAMIENTO, RECIBIDA POR UNA PERSONA QUE DIJO SER ENCARGADA DE RECEPCION, QUIEN SELLO ESTE DUPLICADO LA OJUNTA SE REALIZO EL 06 DE FEBRERO DE 2023 A HORAS 18:07-----  
SII



CGAR / OYAS  
EXP. 1103302896



DONATO HERNÁN CARPIO VÉLEZ  
Abogado - Notario de Lima  
Registro N° 80 CNI



BICENTENARIO DEL PERÚ  
2021 - 2024

- Persistiendo el incumplimiento del Contratista, según informó la Entidad, a través de la Carta N° 41-2023-MTC/21.OA<sup>11</sup>, diligenciada notarialmente el 6 de marzo de 2023, por el Notario Público de Lima, Donato H. Carpio Vélez (conforme se aprecia

<sup>11</sup> Documento obrante a folios 109 y 110 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 04672-2024-TCE-S1

de la certificación notarial), la Entidad comunicó al Contratista, su decisión de resolver el contrato, por la causal de incumplimiento de sus obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello.

Para mayor detalle, se reproduce el precitado documento:

P-02  
Carta

PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Subministerio de Transportes

Proxías Descentralizado

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CARGO

**CARTA NOTARIAL**

Lima, 03 MAR. 2023

**CARTA N° 041 - 2023-MTC/21.OA**

**NOTARIA CARPIO VELEZ**  
Av. República de Chile 295 Of. 200 Santa Beatriz  
Lima 1 - Lima  
Central: 423-0303 Fax: 332-8849

06 MAR. 2023

RECIBO

Carta Notarial N° 203539

Señores  
**TRANSPORTES COMO CANCHA S.A.C. - TRANSCOMCAN S.A.C.**  
Av. José Pardo N° 223 - Oficina N° 102, Miraflores - Lima  
Transcomcan29sac@gmail.com  
Presente. -

**Asunto :** Se comunica resolución total del Contrato N° 219-2022-MTC/21, "Adquisición de Cemento Portland Tipo I, para la ejecución de la obra: Montaje, instalación y Construcción de obras civiles del Puente Modular Carapacho, ubicado en el distrito de Oxapampa, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco - incluye entrega de bienes puesto en obra", derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 04-2022-MTC/21

**Referencia :** a) Carta Notarial N° 28-2023-MTC/21.OA  
b) Memorando N° 620-2023-MTC/21.GIE  
b) Informe N° 018-2023-MTC/21.GIE.JMC  
c) Informe N° 494 -2023-MTC/21.OA.ABAST

**De mi consideración:**

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia a), notificada por conducto notarial el 21 de febrero de 2023, a través del cual, esta Oficina otorgó a su representada un plazo de dos (02) días calendario a fin de que revierta los incumplimientos comunicados por la Gerencia de Intervenciones Especiales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 219-2022-MTC/21 de persistir el incumplimiento.

Al respecto, habiendo culminado el plazo otorgado, el COADNE, mediante Oficio N° 037-2023/JEFATURA PROYEC/OFICINA ADM de fecha 28 de febrero de 2023, solicitó a la Gerencia de Intervenciones Especiales, tome las acciones pertinentes para obtener la solución correspondiente ante los incumplimientos del Contratista.

En ese sentido, a través del Memorando N° 620-2023-MTC/21.GIE, de fecha 01 de marzo de 2023, la Gerencia de Intervenciones Especiales manifiesta que su representada sigue incumpliendo sus obligaciones contractuales, por lo que solicita la resolución del Contrato N° 219-2022-MTC/21, en atención a lo manifestado en el Informe N° 018-2023-MTC/21.GIE.JMC del Especialista en Proyectos IV y el Informe N° 013-2023-MTC/21.UZ.PSC de la Unidad Zonal de Pasco, los cuales detallan lo siguiente:

Informe N° 045-2023-MTC/21.GIE.MAAC  
(...)

Informe N° 013-2023-MTC/21.UZ.PSC  
(...)

Por lo expuesto, se recomienda la resolución del contrato por la causal de incumplimiento, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; a fin de continuar con la ejecución de la obra "MONTAJE, INSTALACION Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES DEL PUENTE MODULAR CARAPACHO".

Jr. Camaná 578 - Lima - Perú  
Pisos 2, 5, 7 al 12  
Central telefónica: (511) 514-5300  
www.pu8.gob.pe

**BICENTENARIO DEL PERÚ**  
2021 - 2024

ANEXO A LA CARTA NOTARIAL N° (06)

RECIBIDO

06 MAR 2023

3:30

105



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 04672-2024-TCE-S1

PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones Oficina de Asesoría Jurídica Provias Descentralizado

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Es grato dirigirme a Usted, en atención al asunto y a los documentos de la referencia, para hacer de su conocimiento que, la Unidad Zonal Pasco-PVD ha recepcionado el documento a) de la referencia, de la Oficina de Administración (OA)-PVD, dando a conocer la comunicación a la empresa TRANSPORTES COMO CANCHA S.A.C. - TRANSCOMCAN S.A.C. el incumplimiento de Obligaciones Contractuales y Aprobamiento, sobre el Contrato n° 219-2022-MTC/21 "Adquisición de Cemento Portland Tipo I, para la ejecución de la obra: Montaje, instalación y Construcción de Obras Civiles del Puente Modular Carapacho, ubicado en el distrito de Oxapampa, provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco"

Al respecto debo de comunicar a su Despacho que, efectivamente el mencionado proveedor a la fecha viene incumpliendo con la entrega del cemento, no ha colocado en obra una sola bolsa de cemento, situación que viene generando el retraso en la ejecución de la Obra

El documento b) de la referencia (28.FEB.2023) DEL ING RESIDENTE DE OBRA MANIX CALES CONTRERAS VALLADARES, también comunica, que al 28.FEB.2023 el proveedor TRANSPORTES COMO CANCHA S.A.C. - TRANSCOMCAN S.A.C. viene incumpliendo con la entrega de las bolsas de Cemento Portland Tipo I.

Por lo expuesto Señora Gerente, el incumplimiento a sus obligaciones contractuales de parte del proveedor en mención, viene generando perjuicios en el avance de la Obra, por lo que, se sugiere adoptar las medidas que establece el Artículo 167.1° del RLC.

Al respecto, a través del documento de la referencia d), la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, de acuerdo a lo solicitado por el COADNE y la Gerencia de Intervenciones Especiales, es de la opinión que resultaría factible proceder con la resolución total del Contrato N° 219-2022-MTC/21, por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 165.3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo tanto, mediante el presente, se comunica a su representada la resolución total del Contrato N° 219-2022-MTC/21, por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, previsto en numeral 36.1 de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 165.3 del artículo 165 de su Reglamento.

Atentamente,

  
Mg. Lic. CESAR GUSTAVO ALCALA RODRIGUEZ  
Jefe de la Oficina de Administración (a)

DONATO HERNAN CARPIO VELEZ  
PROVIAS DESCENTRALIZADO

CERTIFICO  
QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL REGISTRADA EN EL CRONOLOGICO DE CARTAS NOTARIALES BAJO EL NUMERO 203507 FUE DEJADA EN AV. JOSE PARDO 373 MIRAFLORES RECIBIDA POR UNA PERSONA QUE DIO SPR ENCARGADA DE RECEPCION DEL EDIFICIO QUIEN SELLO ESTE DUPLICADO LA DILIGENCIA SE REALIZO EL 08 DE MARZO DE 2023 A HORAS 15:30

  
DONATO HERNAN CARPIO VELEZ  
Abogado - Notario de Lima  
Registro N° 90 CML





CGAR / CVAS  
EXP. 01230424

106

11. Sobre el particular, es menester precisar que las cartas notariales antes aludidas



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04672-2024-TCE-S1*

fueron notificadas al domicilio del Contratista señalado en el Contrato; esto es, Av. José Pardo N° 223, oficina 102, Miraflores, Lima.

12. Conforme a lo expuesto, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, pues ha cursado por conducto notarial las comunicaciones que contienen el requerimiento de obligaciones contractuales y su decisión de resolver el Contrato, por causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, conforme a lo previsto en el numeral 165.3 del artículo 165 del Reglamento.
13. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual efectuado por la Entidad, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral.

#### ***Sobre el consentimiento de la resolución contractual***

14. El artículo 45 del TUO de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
15. Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Por último, de conformidad con el numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento, el arbitraje debe ser iniciado ante cualquier institución arbitral registrada y acreditada ante el OSCE ubicada en el lugar del perfeccionamiento del contrato, o en caso no exista una en dicho lugar, ante cualquier otra ubicada en un lugar distinto, entre otros supuestos, cuando se trata de controversias que se desprendan de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

16. En este punto resulta relevante traer a colación el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, donde se estableció lo siguiente: “(...) 6. *En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04672-2024-TCE-S1*

*determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.”*

17. De acuerdo a lo expuesto, en el procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el Contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.
18. En atención a ello, se debe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del Contrato por parte del Contratista constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad.
19. En el presente caso, se aprecia que la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato el **6 de marzo de 2023**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de comunicada la resolución contractual, para solicitar que la misma se someta a conciliación o arbitraje. En atención a ello, el Contratista tenía plazo para someter dicha decisión a conciliación y/o arbitraje hasta el **19 de abril de 2023**<sup>12</sup>.
20. Al respecto, a través del Memorando N° 5521-2023-MTC/07<sup>13</sup> del 23 de junio de 2023 la Procuraduría Pública del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, informó que en su Sistema de Control de Legajos no se encuentra registrado ningún proceso arbitral, ni procedimiento de conciliación en trámite o concluido respecto del Contrato.
21. Por su parte, el Contratista con motivo de sus descargos ha señalado que la entrega de los bienes fuera del plazo previsto inicialmente se produjo por motivos imputables a la Entidad. Precisó que el día 31 de enero de 2023, entregó los bienes en su totalidad, como consta en el Acta de Entrega y Recepción de Bienes suscrita por el Residente de Obra, Inspector de Obra, y su representante legal, el Sr. Miguel Ángel Misajel Pacherre, por ello considera que el requerimiento de cumplimiento de obligaciones notificado por la Entidad adolece de vicio de motivación, pues los hechos que lo sustentan son totalmente falsos, dado que los bienes fueron entregados en su totalidad.

---

<sup>12</sup> Considerando los feriados nacionales por semana santa del 6 y 7 de abril de 2023.

<sup>13</sup> Documento obrante a folios 112 del expediente administrativo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04672-2024-TCE-S1*

Asimismo, señaló que es la Entidad la que no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pues hasta la fecha no ha cumplido con efectuar el pago por la recepción de los bienes, razón por la cual demandó a la Entidad por la vía civil [Expediente N° 10075-2023-0-1817-JR-CO-03] con la finalidad de recuperar su patrimonio.

22. Al respecto, resulta pertinente señalar que, de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, los hechos narrados por el Contratista como parte de sus descargos, no pueden ser considerados en esta instancia, pues, en el procedimiento administrativo sancionador, no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, toda vez que ello debe ser dilucidado en un proceso de conciliación o arbitraje, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias antes señalados, hecho que se produjo en el presente caso, pues el Contratista dejó consentir la resolución del contrato efectuada por la Entidad.
23. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato la cual ha quedado consentida por el Contratista, se ha acreditado la responsabilidad de aquel en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

#### ***Graduación de la sanción***

24. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
25. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
26. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley N° 31535 que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04672-2024-TCE-S1*

modifica la Ley N° 30225, tal como se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, y con todas las condiciones pactadas contractualmente, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo premeditación, por parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; no obstante, según lo informado por la Entidad, se evidencia su renuencia al cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato, por parte del Contratista, ocasionó que la Entidad tenga que resolverlo, lo cual afectó los intereses de aquella, así como la finalidad pública que se esperaba alcanzar, con la adquisición del Cemento Portland Tipo I, para la ejecución de la Obra: “Montaje, Instalación y Construcción de Obras Civiles del Puente Modular Carapacho, Ubicado en el Distrito de Oxapampa, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco”.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Contratista se apersonó y presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** debe tenerse en cuenta



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04672-2024-TCE-S1*

que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Contratista haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

- h) Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>14</sup>:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista se encuentra acreditado como Microempresa, sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se encuentra acreditada la afectación a alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

- 27.** Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **6 de marzo de 2023**, fecha en la que se comunicó al Contratista la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y con la intervención de las vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino de la Torre y, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

---

<sup>14</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022- EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 04672-2024-TCE-S1*

### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES COMO CANCHA S.A.C. - TRANSCOMCAN S.A.C. (con R.U.C. N° 20601297826)**, por el periodo de **tres (03) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato N° 219-2022-MTC/21, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 4-2022-MTC/21, para la “Adquisición de Cemento Portland Tipo I, para la ejecución de la Obra: Montaje, Instalación y Construcción de Obras Civiles del Puente Modular Carapacho, Ubicado en el Distrito de Oxapampa, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco - incluye entrega de bienes puesto en obra”, estando dicha decisión consentida, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARISABEL JÁUREGUI**  
IRIARTE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**LUPE MARIELLA**  
MERINO DE LA TORRE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**VÍCTOR MANUEL**  
VILLANUEVA SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Villanueva Sandoval.**

Jáuregui Iriarte.

Merino de la Torre.